



**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**

**Abogado**

**Carrera 19 N° 36-20 Of. 708 Edificio Cámara de Comercio- Bucaramanga**

**Tel.6705538 Cel. 3157043818**

**e-mail: pedrocorreapacheco@gmail.com**

Doctora

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**

Juez Cuarto Civil del Circuito

Bucaramanga Sder.

**REF: Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**Demandante: NELSON FABIAN MANTILLA DUARTE**  
**Demandado: CECILIO ALBERTO VERA ROJAS Y OTROS**

**Radicado: 680013103304-2023-00014-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**, persona mayor de edad, con domicilio profesional en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.921.184 expedida en Málaga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No.107.834 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados **CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y LUIS VERA ROJAS** dentro del proceso de la referencia, por intermedio del presente escrito, me permito dirigirme al despacho a su digno cargo, con el objeto interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral primero del auto calendarado el 12 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó tener por notificado por mensaje de datos a los demandados antes mencionados.

## **I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

Me encuentro dentro del término y oportunidad procesal pertinente para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la providencia impugnada se notificó por estados el 13 de diciembre de 2023 y la ejecutoria vence el 18 del mismo mes y año.

## **II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

### **1.- EL DEBIDO PROCESO Y LAS NOTIFICACIONES**

Respecto a los alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano, debemos tener en cuenta lo expuesto en la sentencia C-731/05, Referencia: expediente D-5570, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), la cual en el siguiente extracto reza:

*“...La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.*

*El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.*

*El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.*

*El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicable.*

*El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícita."*

*Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental."*

*El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y*

*realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229.)"*

*Cualquier forma procesal que impida ejercer el derecho de defensa como lo garantiza la Constitución, ha dicho la Corte, obliga al juez de conocimiento a buscar los medios necesarios "para remover el obstáculo y volver procedente dicha forma procesal, en concordancia con el fin que debe cumplir dentro del respectivo proceso o actuación." Tal sería el caso, por ejemplo, de una forma procesal que impida a los interesados conocer de manera idónea la realización de una actuación determinada o la existencia de una decisión que los afecte. .*

...

#### **4.3.-Papel que desempeñan las notificaciones para la efectiva realización de la garantía del derecho al debido proceso.**

*El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conoce. En este sentido, notificar indica "poner en conocimiento", "participar del conocimiento. El valor que le subyace al acto de la notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso.*

*Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.*

*La Corte Constitucional ha subrayado la estrecha conexión que existe entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso. Al respecto se pronunció, por ejemplo, en la sentencia T-361 de 1993:*

*"En relación con el tema, resulta de importancia destacar que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el principio constitucional de la publicidad de los juicios (C.P. arts. 29 y 228), las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que éstos procedan a hacer uso de los derechos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas."*

*La Corte ha destacado de manera reiterada el papel que desempeña la notificación personal que, junto a la notificación por estado, por edicto, en estrado, por conducta concluyente, configuran los tipos principales de notificación aceptados en el ordenamiento jurídico colombiano. La importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso.*

*Reconoce la Corte Constitucional que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad "para regular las formas de notificación que mejor se amolden a las características particulares de los procesos", pone énfasis, no obstante, en que el auto en virtud del cual se ordena el traslado de la demanda tiene "un alcance general y vinculante, [pues] su conocimiento siempre debe estar precedido por la notificación personal (...) [dado que] la misma constituye el único medio idóneo que otorga plena efectividad a los derechos de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política."*

*Lo mencionado en párrafos anteriores, deja ver el estrecho vínculo que existe entre la notificación personal y la garantía del derecho al debido proceso. Este nexo cobra una mayor importancia cuando se trata de relaciones contractuales en las que algunas de las partes suelen estar situadas en condiciones evidentes de desventaja, bien sea por su falta de acceso al conocimiento, por su edad o por su situación económica precaria y dependiente. La Corte ha dicho que "desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa." (Subrayas fuera de texto).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el tema de las notificaciones judiciales, en este sentido resulta claro que cualquier régimen que se adopte tiene que buscar, primero, que se pueda surtir la notificación personal directa, dándole en caso de no poderse enterar directamente el implicado una oportunidad de comparecencia que le permita acceder a la notificación personal directa, solo así y una vez agotado este intento, es como puede acudirse a mecanismo de notificación personal indirecta, como los mecanismos hoy vigentes de notificación por curador ad litem o como la notificación personal por aviso que contempla los artículos 289 a 293 del C. G. del P. o la notificación electrónica prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- LA NOTIFICACIÓN Y LA NULIDAD**

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo o judicial. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto en el que se concluye en la misma providencia, lo siguiente:

*"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define*

*simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.*

*“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.*

*“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto.*

### **3.- OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD**

A términos del inciso 3º, del artículo 134 del C. G. del P, la parte está en términos para alegar la nulidad.

Prevé, la norma:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

---

#### 4.- DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, prevé:

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal”. (Negrillas fuera de texto).*

Una vez verificada la actuación, se constata que, por auto de fecha 12 de diciembre de 2023, el Despacho dispuso tener por notificados mediante mensaje de datos a los demandados CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y LUIS VERA ROJAS, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a partir del 12 de mayo de 2023, aduciendo que el término de traslado corrió en silencio,

teniendo como soporte el documento que obra a los consecutivos 6 y 7 del expediente electrónico.

De manera respetuosa esta defensa disiente del auto por medio del cual el Despacho ordenó tener por notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados antes accionados, por las siguientes razones:

Con la demanda el accionante aportó el certificado de la matrícula mercantil del señor CECILIO ALBERTO VERA ROJAS, a efectos de determinar el domicilio laboral, el cual está registrado en la calle 53 No. 21 – 25 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico [cavera@iegrupo.co](mailto:cavera@iegrupo.co),

El apoderado de la parte demandante, a través de la empresa de correos ENVIAMOS, diligenció la notificación electrónica al demandado CECILIO ALBERTO VERA ROJAS al correo citado en precedencia, el que fue entregado el 09 de mayo de 2023, a la hora de las 18:43, tal como consta al folio 3 del consecutivo electrónico número 6 del respectivo expediente.

El señor CECILIO ALBERTO VERA ROJAS laboró para la empresa INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S, durante el tiempo comprendido del 01 de febrero de 2003, hasta el 15 de junio de 2021, en el cargo de Gerente Regional para Santander, tal como consta en la certificación expedida por JOHANNA ANDREA LOZANO GRIMALDO, quien funge como Vicepresidente de Talento Humano, expedida el 13 de diciembre de 2023, la que se anexa al presente escrito.

El correo electrónico [cavera@iegrupo.co](mailto:cavera@iegrupo.co) es de naturaleza corporativa perteneciente a la empresa INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S, como se observa en la certificación expedida el 14 de diciembre de 2023 por la empresa prenombrada, en la que consta que el correo le fue asignado al señor CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y a partir del 15 de junio de 2021 dejó de ser de propiedad del antes citado, regresando la propiedad a la sociedad mencionada.

En el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio registrado a nombre de CECILIO ALBERTO VERA ROJAS que se anexó a la demanda, en efecto aparece el correo electrónico [cavera@iegrupo.co](mailto:cavera@iegrupo.co), más sin embargo, hago claridad en el sentido que, para la fecha de su expedición no se había renovado la inscripción en la Cámara, correo que para la fecha de presentación de la demanda no se estaba utilizando en razón a que se había terminado la relación laboral con la empresa INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S.

En lo que respecta a la notificación electrónica al demandado LUIS VERA ROJAS, también está afectada por la mácula de la nulidad, si en cuenta tenemos que la parte demandante en el escrito introductorio manifestó que recibía notificaciones en el correo electrónico [vera&cialtda@hotmail.com](mailto:vera&cialtda@hotmail.com), basado en la CLÁUSULA TRIGESIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento, y como se aprecia del tenor literal, allí se consignó lo siguiente: *LUIS VERA ROJAS identificada con C. C. No. 13.844.448 expedida en Bucaramanga, domicilio actual, carrera 28 No. 35 – 65 apto 503. Mejoras Públicas-teléfono 643314, dirección sitio de trabajo VERA & CIA LTDA. Boulevard Santander – 18-59 – teléfono 67141328”.*

Con meridiana claridad se puede apreciar que, en dicha cláusula no se aportó el correo electrónico, razón para que la parte actora aportara el certificado de la matrícula mercantil de la sociedad VERA & CIA LTDA. y la consulta al RUES, situación que no permite persuadir en el juzgador que la notificación se efectuara

en debida forma, toda vez que, es un correo corporativo y no puede evidenciarse que el demandado LUIS VERA ROJAS estuviera enterado del auto admisorio de la demanda..

El último inciso del artículo 292 del C. G. del P, dispone: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Haciendo abstracción de la norma antes transcrita, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no existe duda que la notificación electrónica es posible, siempre y cuando se tenga certeza que corresponde al correo electrónico destinado por el demandado para recibir notificaciones judiciales, como en el caso *sub examine*, es claro que no se cumple con este requisito, por cuanto la notificación del auto admisorio a los demandados de autos no se cumplió en debida forma, si bien es cierto, la empresa ENVIAMOS en el acápite del “RESULTADO” certificó *“se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación personal. Art. 8 Ley 2213 de 2022”*, también lo es que para la fecha del enteramiento de la providencia el señor CECILIO ALBERTO VERA ROJAS no tenía dominio del correo donde la parte actora pretendió notificarlo, el correo para recibir notificaciones es [gerenciagigomaniasas@gmail.com](mailto:gerenciagigomaniasas@gmail.com).

La notificación al demandado LUIS VERA ROJAS también está viciada de nulidad, por cuanto en la CLÁUSULA TRIGESIMA SEGUNDA solamente se aportó la dirección física del lugar de trabajo, luego como lo determina el numeral 2º del artículo 291, la dirección registrada en la Cámara de Comercio, solamente permite notificar a la persona jurídica, y en el caso en examen, el señor VERA ROJAS en el contrato de arrendamiento se obligó como persona natural, en su condición de codeudor solidario, por manera que, resulta ilegal la notificación que se le hiciera al correo electrónico de la sociedad, pues el demandado registra el correo electrónico personal [luverarojas3574@gmail.com](mailto:luverarojas3574@gmail.com).

Palmario a lo antes expuesto, a la parte demandante no le era de recibo hacer uso del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, si bien el legislador ha planteado esta facultad al demandante para notificar el auto admisorio de la demanda, la única alternativa que le quedaba era hacerlo de acuerdo con los parámetros consignados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, a efecto que el acto se cumpliera en debida forma, como se ha dicho en líneas precedentes, el señor LUIS VERA ROJAS no firmó como arrendatario, este funge en su condición de obligado solidario, y en el contrato de arrendamiento registró el lugar de trabajo para recibir notificaciones, como lo es, la carrera 28 No. 35 – 65 apto 503, del barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga.

Corolario a lo expuesto, fluye concluir que se cercenó el derecho de defensa a los demandados, por no permitirle dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y solicitar las pruebas que considere necesarias en este escenario procesal.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SCJ STC 16733-2022, entre otros aspectos sostuvo que, que el tercer presupuesto que debe demostrarse, corresponde al deber que tiene el demandante de acreditar el envío de la

providencia por notificar al canal elegido, de manera que, le corresponde probar que remitió la providencia y al juzgador le compete su verificación.

En el caso *sub examine a prima facie* se observa que el demandante, en efecto, cumplió con este requisito, como se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa ENVIAMOS, pero también lo es que, las notificaciones electrónicas se realizaron al correo de personas jurídicas, y como lo ha sostenido el Alto Tribunal, a los demandados les asiste el deber de desvirtuar la presunción de la certificación aportada, y en tal sentido, tal circunstancia puede verificarse, a través de las certificaciones expedidas por la empresa INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S, con las que se demuestra que el correo electrónico [cavera@iegrupo.co](mailto:cavera@iegrupo.co) para la fecha de la notificación del auto admisorio no era del dominio del demandado CECILIO ALBERTO VERA ROJAS, además, con el certificado de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga y la consulta de la página del RUES, documentos que obran a los folios 17 a 20 del consecutivo No. 001 del expediente electrónico, resulta concluir que la notificación al demandado LUIS VERA ROJAS se hizo al correo de la sociedad VERA & CIA LIMITADA, y si bien el demandante aportó la certificaciones de la empresa ENVIAMOS donde consta el recibo de la notificación electrónica, no era el canal idóneo para que surtiera efectos legales la notificación.

En esas condiciones, para esta defensa, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CAS STC16733-2022, el sólo hecho de enviarse la providencia como mensaje de datos y la constancia de recibo expedida por la empresa de correos ENVIAMOS, no puede entenderse que se entienda surtida la notificación personal, en razón a que los destinatarios no recibieron la respectiva notificación por no corresponder a ellos dicho canal, lo que implica que no puede iniciarse el cómputo de términos derivados de la notificación para que los demandados ejerzan el derecho de contradicción, no permitiendo que hicieran un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y presentar excepciones de fondo.

### III. PETICIONES

Con los fundamentos de orden legal y fáctico anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

**PRIMERTA: SE REVOQUE EL NUMERAL 1º** del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual el Despacho dio por notificado mediante mensaje de datos a los demandados **CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y LUIS ALBERTO VERA ROJAS**, del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, solicito se **DECRETE LA NULIDAD** de la notificación electrónica de los demandados **CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y LUIS ALBERTO VERA ROJAS**, del auto admisorio de la demanda, realizada el 9 de mayo de 2023.

**TERCERA: SE ORDENE** tener por notificado por conducta concluyente a los demandados **CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y LUIS ALBERTO VERA ROJAS** del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso DEL ARTÍCULO 301 del C. G. del P.

#### IV. PRUEBAS

Solicito respetuosamente tener como prueba con el valor que la ley les asigna, a los siguientes documentos:

1.- Certificado laboral expedido por la empresa INTERNACIONAL ELECTRICOS S.A.S, de fecha 13 de diciembre de 2023.

2.- Certificación expedida por la empresa INTERNACIONAL ELECTRICOS S.A.S, de fecha 14 de diciembre de 2023, respecto a la propiedad del correo electrónico [cavera@iegrupo.co](mailto:cavera@iegrupo.co).

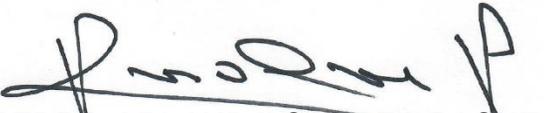
#### V. ANEXOS

- Los poderes conferidos por los demandados CECILIO ALBERTO VERA ROJAS y LUIS VERA ROJAS.

#### VI. NOTIFICACIONES

- El demandado CECILIO ALBERTO VERA ROJAS en la calle 52 No. 23 – 14, Edificio 52 Plaza, Apartamento 502, de la ciudad de Bucaramanga. Celular 315-3839722 y correo electrónico [gerenciagigomaniassas@gmail.com](mailto:gerenciagigomaniassas@gmail.com).
- El demandado LUIS VERA ROJAS en la carrera 28 No. 35 – 65, Apartamento 503, Edificio Colombia de la ciudad de Bucaramanga. Celular 316-874519 y correo electrónico [luverarojas35740@gmail.com](mailto:luverarojas35740@gmail.com).

Atentamente,



**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**  
C.C. No. 13.921.184 DE MALAGA  
T.P. No. 107.834 DEL C. S. DE LA J.



**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**  
**Abogado**  
 Carrera 19 N° 36-20 Of. 708 Edificio Cámara de Comercio -  
 Bucaramanga Tel.6705538 Cel. 3157043818  
 e-mail: pedrocorreapacheco@gmail.com

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bucaramanga.

**REF: PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: NELSON FABIAN MANTILLA DUARTE**  
**DEMANDADOS: CECILIO ALBERTO VERA ROJAS**  
**ISABEL VERA ROJAS Y**  
**LUIS VERA ROJAS**

**RADICADO No. 680013103304-2023-0001400**

**CECILIO ALBERTO VERA ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.518 expedida en Bucaramanga, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**, igualmente mayor de edad, con domicilio profesional en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.921.184 expedida en Málaga y portador de la T. P. No. 107.834 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, presente recursos, excepciones previas, excepciones de fondo y realice todas las gestiones, trámites legales pertinentes y lleve hasta su terminación el **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por el señor **NELSON FABÍAN MANTILLA DURTE**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial y de manera expresa las de: notificarse del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el artículo 301 del C. G. del P, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, y las señaladas en el artículo 77 del C. G del P, excepto los actos reservados por la ley al demandante, y las facultades para allanarse, y disposición del derecho litigioso.

Sírvase señora juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

  
**CECILIO ALBERTO VERA ROJAS**  
 C. C. No. 91.256.518 expedida en Bucaramanga.

Acepto,

  
**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**  
 C.C. No. 13921184 expedida en Málaga.  
 T.P. No. 107834 del C. S de la J.

  
**OMAIRA MERCEDES ORTIZ MORALES**  
 NOTARIA SEXTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

**NOTARIA 6 DE BUCARAMANGA** **NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA**  
**RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
 EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA SE PRESENTO  
**VERA ROJAS CECILIO ALBERTO**  
 Identificado con C.C. 91256518  
 Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y RECONOCE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  Cod. Ibn80

  
 FIRMA DEL DECLARANTE  
 2023-12-14 08:46:18

  
**OMAIRA MERCEDES ORTIZ MORALES**  
 NOTARIA 6 (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

4409 28e8cd17





**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**  
**Abogado**  
 Carrera 19 N° 36-20 Of. 708 Edificio Cámara de Comercio -  
 Bucaramanga Tel.6705538 Cel. 3157043818  
 e-mail: pedrocorreapacheco@gmail.com

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bucaramanga.

**REF: PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: NELSON FABIAN MANTILLA DUARTE**  
**DEMANDADOS: CECILIO ALBERTO VERA ROJAS**  
**ISABEL VERA ROJAS Y**  
**LUIS VERA ROJAS**

**RADICADO No. 680013103304-2023-0001400**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA  
**Omaira Mercedes Ortiz Morales**  
 NOTARIA SEXTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

**LUIS VERA ROJAS**, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.844.448 expedida en Bucaramanga, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**, igualmente mayor de edad, con domicilio profesional en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.921.184 expedida en Málaga y portador de la T. P. No. 107.834 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, presente recursos, excepciones previas, excepciones de fondo y realice todas las gestiones, trámites legales pertinentes y lleve hasta su terminación el **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por el señor **NELSON FABÍAN MANTILLA DURTE**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial y de manera expresa las de: notificarse del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el artículo 301 del C. G. del P, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, y las señaladas en el artículo 77 del C. G del P, excepto los actos reservados por la ley al demandante, y las facultades para allanarse, y disposición del derecho litigioso.

Sírvase señora juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

**LUIS VERA ROJAS**  
 C. C. No. 13.844.448 expedida en Bucaramanga

Acepto,

**PEDRO ORLANDO CORREA PACHECO**  
 C.C. No. 13921184 expedida en Málaga.  
 T.P. No. 107834 del C. S de la J.

**NOTARÍA 6 DE BUCARAMANGA** **NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA**  
**PODER ESPECIAL**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
 EN LA NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA SE PRESENTÓ  
**VERA ROJAS LUIS**  
 Identificado con C.C. 13844448  
 Y MANIFESTÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod. lbt dx

**FIRMA DEL DECLARANTE**  
 2023-12-14 10:25:50

**OMAIRA MERCEDES ORTIZ MORALES**  
 NOTARIA 6 (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

4699-3913467e





## CERTIFICACIÓN LABORAL

**INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS SAS** identificada con Nit 809.002.625-7, certifica que el (a) señor (a), **VERA ROJAS CECILIO ALBERTO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 91.256.518, laboro en la organización.

A continuación se describen los detalles de la relación laboral.

<b>Fecha de Ingreso:</b>	01/Febrero/2003
<b>Fecha de retiro:</b>	15/Junio/2021
<b>Tipo de Contrato:</b>	Término Indefinido
<b>Cargo que desempeño:</b>	Gerente Regional Santander
<b>Tipo de salario:</b>	Salario Básico + Comisiones
<b>Salario Básico:</b>	Cinco Millones Seiscientos Cuarenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$5.648.000) Mensuales

Se expide en Bogotá el día 13 del mes de Diciembre de 2023, a solicitud del interesado. Cualquier información adicional será suministrada en el 7448130 Extensión 525/527 en Bogotá.

**JOHANNA ANDREA LOZANO GRIMALDO**  
Vicepresidente de Talento Humano



## CERTIFICACION

INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS, identificada con Nit. 809.002.625-7, certifica que:

La cuenta de correo electrónico, [cavera@iegrupo.co](mailto:cavera@iegrupo.co), asignada al señor CECILIO ALBERTO VERA ROJAS, identificado con C.C. 91.256.518, a partir del 15/06/2021, dejó de ser propiedad del señor Cecilio, pasando a propiedad de la empresa.

Se expide en Bogotá, a los 14 días del mes de diciembre del año 2023, a solicitud del interesado, cualquier información adicional será suministrada en el 7448130 ext.527, 528, en Bogotá.

Cordialmente,

JOHANNA ANDREA LOZANO GRIMALDO  
Vicepresidente de Talento Humano

